



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/555/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/555/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00761821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de agosto de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/555/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia Municipal de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente, exhaustiva y en la modalidad solicitada por la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito informacion y aclaracion sobre el empleado: Erika Gabriela Morillon Mora con el No. de Empleado 32186

la ley servicio civil para los trabajadores del estado de baja california indique los trabajadores con mas de 10 años podran solicitar HASTA 1 año sin goce de sueldo.

pero dicha empleada lleva 7 años de licencia sin goce de sueldo, por que solicito el sustento legal o el oficio en el cual el oficial mayor del ayuntamiento autorice que un empleado puede durar 7 años o mas de licencia.

y en caso de no contar con el, porque no ha realizado la baja definitiva de dicha empleada" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[...] Actualmente nos encontramos analizando y buscando la totalidad de la información relacionadas con las licencias sin goce de sueldo autorizadas a la C. Ericka Gabriela Morillon Mora en los periodos relativos a Administraciones anteriores, lo cual se ha complicado por falta de información, por lo que se proporcionara la respuesta adecuada en cuanto tengamos la totalidad de la información disponible. [...]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No he recibido respuesta de la solicitud de información que ingrese. Por lo tanto exijo se me envíe la información correspondiente." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia Municipal en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"Se está efectuando un análisis integral del caso de la C. Ericka Gabriela Morillon Mora, que incluye entre otras cosas la verificación de la totalidad de las solicitudes y permisos autorizados, con el propósito de cuantificar con exactitud los periodos que le han sido otorgados y las fechas que comprenden cada uno de estos permisos [...]"

S.U.T.S. P.E.M.I.D.B.C.
D 27 SET. 2009

Ensenada
XXII Ayuntamiento

OFICIALIA MAYOR

| AVISO DE LICENCIA | |
|---------------------|--|
| NOMBRE DEL EMPLEADO | MORILLON MORA ERICKA GABRIELA |
| Nº DE EMPLEADO | 2286 |
| TIPO DE EMPLEADO | INDICIALIZADO |
| CATEGORIA | BTI DE SECCION "D" |
| ADSCRIPCION | ADMINISTRACION URBANA, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE |
| PERIODO | DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 AL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 |
| MOTIVO | PARA ATENDER ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL |

EN LOS TERMINOS AFEROS DEL PLAN DEL SECTOR PARA LA LICENCIA DE SERVIDOR PUBLICO DE SERVIDOR A LA PERSONA A QUI SE REFIERE ESTE AVISO.

ENSENADA, B. C. A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2009

4087 ATENAMENTE

OFICIALIA MAYOR
E.A.P. MONICA VARGAS NUÑEZ
OFICIAL MAYOR DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó los oficios que autoricen siete años de licencias sin goce de sueldo por parte de la servidora pública Ericka Gabriela Morillon Mora. Al respecto el sujeto obligado manifestó que se encontraba en la búsqueda de la información relacionada con las licencias solicitadas y que una vez localizadas se le entregarían a la persona recurrente.

De esta manera, la persona recurrente manifestó en su agravio que no recibió respuesta de la información solicitada, así el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como la obligación de las instituciones públicas en **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en este caso, del Ayuntamiento de Ensenada.

De igual manera, cuando los sujetos obligados reciben una solicitud de acceso a la información pública deberán atenderla a cabalidad en el menor tiempo posible que no puede exceder de diez días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe dicha solicitud en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Siendo así resulta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se efectuó en tiempo, pero no le otorgó una respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado, pues sus manifestaciones indican que procederán a buscar la información solicitada, sin que existiera en su caso la debida aprobación, por parte del Comité de Transparencia, para ampliar el plazo en que debe otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo al numeral 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por tanto, resulta que el agravio manifestado por la persona recurrente es **FUNDADO**. No obstante, lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, modificó la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información que le fue presentada e indicó que solo ha localizado el oficio 1424 emitido por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada donde se autorizó a la servidora pública una licencia sin goce de sueldo que cubre los días veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve al veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Atento a ello, se advierte que del oficio 1424 emitido por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, no se advierte un pronunciamiento expreso sobre el resto de las licencias solicitadas por la persona recurrente, es decir, el sujeto obligado no ha indicado de manera congruente y exhaustiva si el resto de las licencias solicitadas es inexistente o es igual a cero respetando en su caso el procedimiento que para la inexistencia de la información

mandatan los artículos 14, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00761821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre la totalidad de licencias sin goce de sueldo, autorizadas a la servidora pública requerida por la persona recurrente, observando en su caso, el procedimiento que para la declaración de inexistencia prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00761821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre la totalidad de licencias sin goce de sueldo, autorizadas a la servidora pública requerida por la persona recurrente, observando en su caso, el procedimiento que para la declaración de inexistencia prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los

artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/555/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

